

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 33-2021-00279

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado subsidiariamente al de reposición por la parte demandada contra el auto del 22 de marzo hogaño, mediante el cual se denegó la alzada contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad denegó declarar la ilegalidad del proveído que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

La quejosa, mediante el recurso que ocupa la atención del Despacho, persiste en la concesión de la apelación formulada contra la decisión de no declarar la nulidad de la admisión de la demanda, porque antes de su emisión fue inadmitida un par de veces, lo que contraría, en su opinión, las normas de carácter procesal y la tutela judicial efectiva, además de poner en riesgo otras garantías fundamentales de ese extremo, encontrando flagrante la vulneración al debido proceso.

Indicó que es viable la formulación del recurso vertical, habida cuenta que la pretensa declaratoria de ilegalidad deriva en la nulidad de la actuación, circunstancia que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del estatuto procesal, por lo que insiste en la concesión del recurso.

Surtido el traslado a que se refiere el inciso 3° del artículo 353 *ibídem*, el extremo demandante manifestó que no le asiste razón a la recurrente, en la medida que la providencia que decide la ilegalidad del auto que admite la demanda no hace parte del catálogo enunciado en el canon 321 del código procesal, ni en ninguna otra norma especial que haga posible el trámite de apelación en su contra.

Agregó, que el asunto no cumple la condición del numeral 6° del artículo 321 *eiusdem*, comoquiera que la censora no ha formulado nulidad alguna sustentada en el artículo 133 del mismo compendio normativo, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones de la queja.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde establecer si es procedente o no conceder la apelación del auto que no accedió a declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, por estar antecedido de tres inadmisiones.

2.- El numeral 5° del artículo 42 del código procesal actual, que establece los deberes del juez, señala:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación

*debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”
Subrayas fuera del texto original.*

3.- De conformidad con la norma citada, asistió razón al Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe, pues ciertamente lo faculta la ley para inadmitir la demanda tantas veces sea necesario a fin de esclarecerla hasta el punto de hacer viable el trámite procesal y evitar ambigüedades que más adelante le impidan decidir de fondo el asunto.

Dicha actuación en modo alguno vulnera los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, toda vez que se trata de actuaciones previas a las que no ha sido convocada, pues solamente atañe al actor efectuar los ajustes necesarios para que se admita en debida forma la demanda que dará paso al trámite procesal correspondiente.

Nótese que solo a partir de los arreglos pertinentes se puede obtener la admisión de la demanda, y es ésta la providencia que se notifica personalmente, según establece el numeral 1° del artículo 290 del compendio adjetivo.

Aclarado lo anterior, no resulta cierto que la parte demandada deba pronunciarse respecto de las providencias que inadmitieron la demanda, o que garantías de contradicción y defensa se pongan en riesgo porque el extremo convocado deba fijarse en todas ellas, cuando la ley establece que la respectiva defensa comenzará a partir de la admisión, esto es, contestando la demanda o formulando recurso de reposición contra la providencia inaugural, o ejerciendo simultáneamente ambas actuaciones, sin perjuicio de la formulación de excepciones previas cuando a ellas haya lugar.

Acorde con lo indicado, resulta desacertada la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto a partir del cual se admitió a trámite el proceso, habida cuenta que si el mismo estaba soportado en una inepta demanda por indebida subsanación o por carecer de los presupuestos del artículo 82 *ib*, de ahí que lo procedente era formular el reparo bajo las herramientas que fija la ley, pero no formular dicha solicitud sobre una decisión amparada bajo el principio de legalidad, por lo tanto, la censora equivocó el sendero procesal para atacar en debida forma ese acto inaugural.

Ahora, si se trataba de obtener la nulidad de la actuación en todo o en parte, debió formular y acreditar alguna de las causales contempladas en el artículo 133 de la ley procesal, pero no procurar ese efecto con una solicitud de ilegalidad de auto, cuando no se ha acreditado la vulneración de garantías fundamentales en actos preliminares a la admisión de la demanda que no le atañen a la convocada.

4.- En consecuencia, resulta atinada la decisión adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, al denegar la alzada subsidiariamente formulada contra la providencia fechada el 30 de septiembre de 2021, pues contrario a lo aducido por la quejosa, el numeral 6° del evocado artículo 321, se refiere a la negación o resolución de nulidad surtida de conformidad con los artículos 133 y ss *ejúsdem*, y no sobre cualquier solicitud que no atiende

los presupuestos de ley, y de la cual se pretenda derivar la añorada nulidad de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la demandada Luz Dary Huertas Morales contra la providencia adiada el 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 109
fijado el 1 de noviembre de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecfc3fd6adbccab5d17f7b1139ec515fb58ab35a421c295006a83f877157a63**

Documento generado en 31/10/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>